



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2022

RECURRENTE: HUGO GÓMEZ SANTIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ, ROCÍO ARRIAGA VALDÉS, ROSA OLIVIA KAT CANTO.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve: **DESECHAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de sala emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-1664/2021, por no reunir el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante recurrente, accionante, enjuiciante.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-4/2022

1. Convocatoria. El actor refiere que el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, un escrito por el que solicitó entre otras cuestiones, la emisión de la convocatoria para el proceso electivo de los miembros del citado Ayuntamiento.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/244/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se establecieron los lineamientos por el que se desarrollaría el proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, mediante el sistema normativo interno de usos y costumbres.

En los lineamientos se estableció que el quince de diciembre del citado año tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal.

3. Jornada electoral. El quince de diciembre del año pasado tuvo lugar la jornada electoral, en la que el actor indica que participó por el cargo de presidente municipal, pero se suscitaron diversos actos violentos que impidieron continuar con el proceso electivo.

4. No conclusión del proceso electivo. El actor menciona que,

⁴ En lo sucesivo Instituto local.



por acuerdo del Consejo General del Instituto local de veintiuno de diciembre del año próximo pasado, determinó la no conclusión del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, por el sistema de usos y costumbres y ordenó dar vista al Congreso del Estado para que en el ejercicio de sus atribuciones implemente las medidas necesarias para evitar el vacío de poder en el referido ayuntamiento.

5. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-1664/2021). En contra de lo anterior, el veintiséis de diciembre, el recurrente promovió ante la Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

6. Acuerdo de Sala (acto impugnado). Por acuerdo de sala los integrantes de la Sala Regional Xalapa declararon improcedente el juicio de la ciudadanía por no cumplir con el principio de definitividad y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ para su resolución.

7. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la determinación anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

⁵ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

⁶ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-4/2022

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-4/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

Por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el acuerdo de sala dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral relacionada con el proceso electivo interno por usos y costumbres del municipio de Oxchuc,

⁷ En lo sucesivo LOPJF.

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



Chiapas, cuyo conocimiento y resolución compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]



Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de

⁹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-4/2022

las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas

¹⁰ En adelante Constitución Federal o Constitución.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁴

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁷

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-4/2022

(Jurisprudencia 12/2014);¹⁸

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁹;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰; y,

1. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.
- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como

SUP-REC-4/2022

de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

2. Caso concreto.

En la especie, como ya se refirió, se estima que el recurso de reconsideración promovido por Hugo Gómez Santiz no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la resolución reclamada se dictó mediante un acuerdo de sala para determinar las razones por las cuales no procedía el salto de la instancia para conocer de la impugnación así como el reencauzamiento del asunto a la autoridad que se consideró competente para conocer de ésta en un juicio ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de



resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido expuesto.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en el acuerdo impugnado, no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la Sala Regional únicamente se ocupó de determinar la improcedencia del salto de la instancia *-per saltum-* así como el reencauzamiento del asunto a la autoridad competente, con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral y lo dispuesto en la legislación aplicable, aspectos que son de estricta legalidad.

a) Consideraciones expuestas por la Sala Regional Xalapa SX-JDC-1664/2021.

SUP-REC-4/2022

La Sala Regional Xalapa resolvió improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la demanda al Tribunal local a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones emitiera la resolución correspondiente.

Al considerar que era improcedente el salto de instancia solicitado, en atención a que el agotamiento del medio de impugnación ante el Tribunal local no le causa detrimento en su esfera jurídica.

Esto es así porque, la Sala Regional responsable estimó que el acto impugnado ante esa instancia fue la no conclusión del proceso electivo de los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas por el sistema de usos y costumbres, lo cual, corresponde conocer al Tribunal Electoral de esa entidad.

Asimismo, consideró que si bien, el Tribunal y el Instituto ambos del Estado de Chiapas, se encontraban en suspensión de labores, las cuales se reanudarían el cuatro y cinco de enero de dos mil veintidós, esa situación no dejó sin materia las alegaciones.

Puesto que, la Sala Regional no contaba con las constancias del expediente impugnado y porque la fecha de instalación del ayuntamiento conforme al sistema normativo interno debe tener un periodo para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, máxime que, en los



lineamientos aprobados para la elección, quedó señalado que la toma de posesión será hasta que se califique como válida, lo cual, no ha acontecido.

b) Agravios.

Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

Alega que la Sala responsable incumple con la obligación constitucional prevista en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución federal, y vulnera el derecho de acceso pleno a la jurisdicción debido a que declaró improcedente el salto de instancia del juicio de la ciudadanía, por considerar que el acto impugnado en esa instancia (acuerdo del Consejo General del Instituto local) carece de definitividad y firmeza, en razón de que a la fecha de su emisión en relación con la fecha de la toma de posesión del cargo (uno de enero de dos mil veintidós) no la hace irreparable.

Que la Sala Regional con su determinación no tomó en cuenta su auto adscripción indígena; no aplicó en su favor el derecho fundamental reforzado en su calidad de indígena e integrante de una comunidad; no se tomó en cuenta el principio intercultural reconocido en el artículo 2º Apartado A,

SUP-REC-4/2022

fracciones III y VIII de la Constitución federal y no se aplicó la perspectiva indígena.

Omisión de aplicar el principio intercultural reconocido en el artículo 2º constitucional en relación con la procedencia del salto de la instancia, así como en la definición de las pretensiones del recurrente en su demanda primigenia.

Refiere que el análisis sobre el salto de la instancia lo realizó bajo una perspectiva partidista, y se limitó a señalar que en el caso no se actualizaba la excepción a la regla general del principio de definitividad, sin comprender que se trata de un procedimiento de elección por usos y costumbres y sin atender al contexto de la controversia desde una visión intercultural, ya que la presentación directa de la demanda ante la Sala Regional obedeció a que se encontraban cerradas por periodo vacacional las oficinas del Instituto local y del Tribunal Electoral de la entidad.

La Sala Regional debió advertir que su demanda no solo se encontraba dirigida a combatir el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto local, sino que de acuerdo con sus agravios debió tener como actos impugnados: a) la omisión de dar vista al recurrente con las constancias que integran el expediente de elección de las autoridades municipales; b) la falta de idoneidad de la notificación del acuerdo aprobado el veintiuno de diciembre; c) la omisión del Consejo General del Instituto local de publicar en los estrados de la página de



internet del referido Instituto, el aludido acuerdo; d) la omisión de notificar de manera personal al recurrente el acuerdo mencionado acuerdo; e) la aplicación inminente del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y f) la omisión de realizar una consulta a través de los representantes de las comunidades que conforman al municipio de Oxchuc, para integrar las regidurías que quedaron pendientes de elegir.

Señala que la afirmación de la responsable relativa a que el inconforme incumplió con la carga procesal de aportar el acto impugnado, está alejada de toda perspectiva intercultural, en razón de que el acto impugnado en esa instancia no se le notificó de manera personal.

Precisa el recurrente que la Sala responsable al analizar la procedencia del *per saltum* vulnera el artículo 2º de la Constitución federal, al dejar de tomar en cuenta que en la controversia planteada no sólo están en juego sus derechos del político-electoral sino también el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Oxchuc, al no emitir pronunciamiento de validez respecto de su elección como presidente municipal, porque no se está respetando la voluntad del sus integrantes manifestada en la Asamblea General que es la máxima autoridad dentro del sistema normativo que los rige.

SUP-REC-4/2022

Afirma que el Consejo General del Instituto local fue omiso en ordenar la continuidad del proceso para la conformación del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, limitándose a dar vista al Congreso del Estado, para que determine lo que en derecho corresponda, lo que constituye una intromisión a la vida interna de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas, sin la instrumentación de las medidas mandatadas constitucional y convencionalmente, así como por los criterios reiterados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la consulta.

Alega que la Sala Regional incumple con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al considerar que el acuerdo impugnado no deja sin materia sus alegaciones, como si se tratara de una elección del sistema de partidos, por lo que inaplica los criterios sobre interpretación constitucional emitidos por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al sentido y alcances del artículo 2º de la Constitución federal.

Que el solo transcurso del tiempo sin que se emita una sentencia de fondo representa una amenaza tanto para el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado en el ámbito individual y colectivo, siendo inminente que, a partir del uno de enero de dos mil veintidós, el Congreso local de Chiapas, designará un Consejo de Gobierno sin atender los criterios de pleno respeto a la autonomía de las comunidades.



3. Conclusión.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Xalapa en el acuerdo impugnado, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

En cambio, únicamente se constriñó a señalar las razones y motivos por los cuales consideró que en el caso no se actualizaba el salto de la instancia del juicio, atento a que el acto impugnado versa sobre la no conclusión del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el sistema de usos y costumbres, lo cual a su juicio corresponde atender al Tribunal local conforme al ámbito de atribuciones y a la brevedad posible, y derivado de ello, ordenó su reencauzamiento al citado Tribunal.

Por su parte, el recurrente formula agravios tendentes a impugnar el acuerdo controvertido en aquella instancia, esto es, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local en el que se determinó la no conclusión del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, por el sistema de usos y costumbres y se ordena dar vista al Congreso del Estado para que en el ejercicio de sus atribuciones implemente

SUP-REC-4/2022

las medidas necesarias para evitar el vacío de poder en el referido ayuntamiento.

Cuestiones que se relacionan directamente con el fondo del asunto, es decir, expone los motivos por los cuales considera que le asiste la razón en el sentido de que se le debe reconocer como presidente municipal electo, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad relacionados con el acuerdo de sala, que constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Si bien, en sus agravios señala que la Sala responsable en el acuerdo impugnado no toma en cuenta su auto adscripción indígena; no aplica en su favor del derecho fundamental reforzado en su calidad de indígena e integrante de una comunidad; ni tampoco el principio intercultural reconocido en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VIII de la Constitución federal, y que derivado de ello incurre en diversas violaciones, tales afirmaciones no encuentran sustento en el acuerdo impugnado, en el que contrario a lo que afirma, se reitera, no se advierte que la responsable haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad y que derivado de ello, inaplicara alguna disposición de las que refiere el inconforme.

Así, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior ordene a la Sala Regional tenga por acreditado el salto de la instancia y analice el fondo del asunto.



En específico, si es legal o no el acuerdo de sala, lo que como se advierte constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-4/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.